

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-7-2018

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000027918, por la que se requirió idéntica información consistente en:

*“DECLARACION PATRIMONIAL DE CONCLUSION DE LA
MINISTRA OLGA SANCHEZ CORDERO
DECLARACION DE CONFLICT [sic] DE INTERES DE LA MINISTRA
SANCHEZ CORDERO
DECLARACION FISCAL MINISTRA SANCHEZ CORDERO” [sic]*

II. Trámite. El trece de febrero de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-7-2018

NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), acumuló las solicitudes y las determinó procedentes, para abrir el expediente UT-A/0063/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0529/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaria General de la Presidencia, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del siete de marzo del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

V. Respuesta del órgano. En respuesta, la Secretaria General de la Presidencia, por oficio SCJN/SGP/0169/2018, de ocho de marzo de este año, señaló:

“... A. Declaraciones patrimoniales. - - - Los señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el desarrollo de su encargo,

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-7-2018

*tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial, de conclusión y/o de modificación, según corresponda. - - - Por su parte, el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tiene facultad de recibir y salvaguardar las declaraciones de situación patrimonial que presentan los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) - - - En esa exclusiva dimensión, se determina que dicha información resulta **existente** en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia. - - - Ahora bien, respecto de la viabilidad en la publicidad de lo solicitado, para efectos de una posible clasificación, es importante destacar que existía diversas disposiciones legales y reglamentarias que estipulaban, al momento que la Ministra Olga Sánchez Cordero concluyó su etapa en activo, por una parte, la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por la otra, que condicionan su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo (...) - - - (...) Siendo esa la condición que trasciende a la información solicitada, y en la medida que en el caso no se actualizó la autorización ya señalada, ésta se traduce en **información confidencial** (...) - - - **B. Declaración de intereses.** - - - En cuanto a este rubro debe precisarse que, en principio y al momento en que concluyó su etapa en activo, la posible elaboración y presentación de la declaración de intereses de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estaba prevista y regulada en las disposiciones vigentes (...) - - - Por tanto, la información relativa a la declaración de conflicto de intereses y/o declaración de intereses, es **inexistente** en los archivos de esta Secretaría General de la Presidencia. - - - **C. Situación fiscal** - - - Por último, en cuanto a este rubro, debe precisarse que las obligaciones de los señores Ministros para contribuir al gasto público conforme a las leyes fiscales respectivas y, particularmente, las contribuciones por concepto de impuestos, se encuentran reguladas por el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Sistema de Administración Tributaria. - - - En ese sentido, la Secretaría General de la Presidencia carece de competencia para pronunciarse sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada...”*

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0812/2018, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la solicitud de prórroga a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-7-2018

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal, y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se tiene que su base se centra en la solicitud de diversa información relacionada con la Ministra Olga Sánchez Cordero, en concreto:

- a) Declaración patrimonial de conclusión.
- b) Declaración de conflicto de intereses.
- c) Declaraciones Fiscal.

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-7-2018

II.I. En cuanto al inciso a) antes referido (declaración patrimonial), se observó que la Secretaria General de la Presidencia determinó que, al momento en que la Ministra Olga Sánchez Cordero concluyó su etapa en activo, se trataba de información confidencial, cuya publicidad se encontraba condicionada al previo consentimiento del servidor público respectivo, precisando además, que en el caso no se actualizaba la autorización señalada.

Por principio, en correlación a lo referido por la instancia, se tiene que la Ministra Olga Sánchez Cordero concluyó en su cargo en noviembre del año dos mil quince, bajo la plena vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por lo tanto, sobre dicha norma se debe determinar la naturaleza de la información, ello en tanto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, entró en vigor al año siguiente de su publicación, es decir, en junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹.

¹ **“Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-7-2018

En tal sentido, en concordancia al pronunciamiento efectuado por este Comité en la clasificación de información CT-CI/A-13-2016 del tres de agosto de dos mil dieciséis, se estima que efectivamente se trata de información de naturaleza confidencial.

Lo anterior, en virtud que, como se dijo en la clasificación CT-CI/A-13-2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII, de la Ley General²; y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, *la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva*, circunstancia que no se actualizaba al caso, señalándose además, que dicha conclusión fue objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 599/2012, en que se reconoció la constitucionalidad del citado artículo 40, párrafo tercero³.

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

² **“Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XII. *La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, **de acuerdo a la normatividad aplicable;**...*”

³ *Se puede consultar la ficha del asunto en la siguiente liga:*

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=144272&SeguimientoID=597&CAP=>

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-7-2018

A causa de que, la declaración de situación patrimonial contiene datos personales como son el patrimonio, entre otros que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General⁴, y 52⁵ del Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo 9/2005).

En consecuencia, en lo que a este apartado corresponde, lo que se impone es **confirmar** la clasificación de información confidencial determinada por la Secretaría General de la Presidencia.

II.II. En lo que corresponde al inciso b) citado con antelación, (declaración de conflicto de intereses), se advirtió que la Secretaria General de la Presidencia comunicó que se trataba de información inexistente, ello debido a que, al momento de conclusión del cargo de la Ministra Olga Sánchez Cordero, no estaba prevista la presentación de ese documento.

En ese sentido, debe señalarse que este Comité al solventar la clasificación de información CT-CI/A-13-2016, determinó que *no existe*

⁴ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

⁵ **“Artículo 52.** En las declaraciones de inicio y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, muebles, inversiones y gravámenes del declarante, su cónyuge y sus dependientes económicos, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán las modificaciones al patrimonio, correspondientes al año que se declara. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-7-2018

disposición legal alguna vigente en la cual se establezca la obligación de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rindan una declaración de intereses, ello en tanto que se dijo que la obligación de presentar la declaración de intereses, prevista en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aún no se encontraba vigente.

Habría que decir también, que este Comité de Transparencia ha sostenido en diversos precedentes⁶ que la disposición de la documentación se origina siempre a partir de la prevalencia de una obligación que detone la existencia y en ese supuesto la divulgación de la información, desprendiéndose, como se dijo, que en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no existe norma vigente al día de hoy que exija la presentación de la declaración referida.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,⁷ que para efecto de la generación o reposición de información que en su caso devenga inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones, circunstancia que se reitera, no acontece en el caso concreto.

⁶ Expediente CT-I/J-1-2016 resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

⁷ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

(...)

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...*"

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-7-2018

En consecuencia, en lo que a este apartado corresponde, este Comité de Transparencia **confirma** la declaración de información inexistente efectuada por la Secretaría General de la Presidencia, en tanto que, como se ha referido con antelación, en el momento en que concluyó su cargo la Ministra Olga Sánchez Cordero, no existía obligación legal que detonara su generación.

II. III. Por cuanto al inciso c) descrito previamente (declaración fiscal), se recuerda que la Secretaria General de la Presidencia manifestó que carece de competencia para pronunciarse sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la declaración de los señores Ministros.

En primer lugar, este Comité advierte que, en el caso, el análisis de lo solicitado en contraste con lo respondido por la instancia requerida, permite desprender que como acertadamente se consideró, prevalece un estado de incompetencia respecto del documento requerido, específicamente la declaración fiscal correspondiente a la Ministra Olga Sánchez Cordero.

Lo anterior, en tanto que, como se desprende de la respuesta del órgano requerido, la comprobación en el pago de las obligaciones fiscales, entre otras los impuestos, incide en un ámbito ajeno del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, visto desde la dimensión fiscal, la divulgación o no del modo en que los servidores públicos de este Alto Tribunal acuden al cumplimiento de las obligaciones de esa naturaleza constituye un aspecto que rebasa su marco de actuación, en tanto esto se inserta en

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-7-2018

el esquema de una diversa autoridad, quien en su actividad tiene a cargo esa atribución.

Siendo esa la condición de lo solicitado, este Comité confirma la incompetencia determinada por la Secretaría General de la Presidencia.

No desestima tal conclusión el hecho de que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo 9/2005⁸, junto a la obligación de presentar la declaración patrimonial correspondiente, los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan presentar copia de la declaración del pago anual del impuesto sobre la renta, en tanto que, en todo caso se trata de un supuesto de tramitación interna que no surge en automático ni para fines del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Tan es así que, como ya se adelantaba, la materialización de esa posibilidad no surge tratándose de la presentación de la modificación patrimonial vía electrónica, lo que confirma que su presentación sea optativa.

⁸ **“Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.

b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales.

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

*III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, **en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta**, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.*

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.”

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-7-2018**

En conclusión, tal y como se mencionó con antelación, este Comité de Transparencia confirma la determinación de incompetencia determinada que sobre la información que efectuó la Secretaría General de la Presidencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información confidencial en lo que corresponde al punto analizado en el considerando II.I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en términos de lo señalado en el considerando II.II, de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la determinación de incompetencia realizada por la Secretaría General de la Presidencia, en términos de la consideración II.III, de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-7-2018**

Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**